



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso N° 2023-00168-01

En cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, procede el despacho a resolver nuevamente el recurso apelación formulado por la parte demandante en contra del auto proferido el 2 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Bogotá.

Antecedentes

1. Mediante auto del 2 de marzo de 2023, el Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Bogotá rechazó la demanda presentada por Samara Enith Cetina Aguirre en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. indicando lo siguiente:

“(...) no se constata que la demandante acreditara la cuantía de la pérdida, ni que la aseguradora hubiere guardado silencio ante la reclamación, pues la aseguradora manifestó que en un principio efectivamente se reconocerían los daños causados por el límite total o valor asegurado contenido en la carátula de la póliza la cual es de \$105.800.000= tornándose en discusión dicha suma pues la demandante busca un resarcimiento de \$136.000.000=, por ello no se ha formalizado ésta por ausencia del monto de los perjuicios y, además realizó un ofrecimiento, por lo que está supeditado a la plena verificación de los daños causados, para que la suma reclamada sea determinada clara y expresa.

En todo caso, se están en discusión conforme los artículos 1089 y 1090 del Código de Comercio. Como se trata de un título complejo, cuyas condiciones completas no son verificables, pues no se acreditó la reclamación completa que permitiera contabilizar el término del mes, el Juzgado niega el mandamiento ejecutivo, solicitado en la demanda.”

2. Por lo anterior, mediante escrito remitido a través de correo electrónico el 7 de marzo de 2023, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión proferida.

3. El recurso de reposición fue resuelto por el *a quo* de manera desfavorable, pues indica que es claro que la aseguradora en comunicación del 2 de enero de 2023 señaló que efectivamente se encuentra probado el daño del vehículo, por lo que se hizo el ofrecimiento de pagar el valor de \$105.800.000. Al respecto resalta que no existe objeción a la reclamación pues la aseguradora no se negó a efectuar el pago de la indemnización ofrecido.

4. Por tal razón, estimó el fallador en primer grado que no se cumplieron con los requisitos del art. 1053 del Código de Comercio para que la póliza preste mérito ejecutivo, pues la parte demandante pretende dejar sin valor los efectos de las condiciones generales, especialmente de la cláusula 12.4 a través de la cual se dispuso que la indemnización corresponde al límite máximo contenido en la caratula.

Finalmente, advierte que el demandante pretende que le sea pagado el valor por el cual se encuentra avaluado el vehículo en FASECOLDA, existiendo un requerimiento de la interpretación contractual que no puede ser discutido a través de un proceso ejecutivo, pues se requiere el cumplimiento de los presupuestos señalados en el art. 422 del C.G.P. Por lo expuesto, se concedió el recurso de alzada en efecto suspensivo.

5. A través de Auto del 7 de julio de 2023 este Despacho resolvió confirmar la decisión proferida el 2 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Bogotá.

6. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, a través de decisión del 28 de julio de 2023 proferida en sede de tutela, resolvió (i) conceder el amparo al derecho fundamental al debido proceso en favor de Samara Enith Cetina Aguirre, (ii) dejar sin valor y efecto el auto de 7 de julio de 2023 y (iii) ordenar pronunciarse nuevamente sobre el recurso de apelación interpuesto.

Argumentos del Recurso

1. A través del recurso de alzada se pretende sea revocada la determinación censurada y, en su lugar, se libre el mandamiento de

pago. Lo anterior soportado en el hecho de que la reclamación se realizó el 4 de enero de 2023 a las 12:44, mediante correo electrónico enviado a la aseguradora, en el que además se manifestó el rechazo al ofrecimiento realizado y en su lugar, se solicitó la suma de \$135.000.000 por concepto de indemnización.

2. Asimismo, señaló que no se tenía que aportar documentación adicional a la reclamación toda vez que la valoración y declaración de pérdida total la realizó la misma aseguradora. Afirmó que si bien es cierto el mes de la reclamación estaría vencido el 4 de febrero de 2023, también lo es que los días 10, 14 y 17 de enero de 2023 la empresa Synthesis le requirió para el aporte de documentos, por lo que se entiende que se interrumpió el término requerido en el art. 1053 del Código de Comercio.

Consideraciones

Advierte este juzgador que la función jerárquica que se invoca, se limitará solamente al estudio y definición de los precisos argumentos vertidos por el vocero judicial de la parte aquí recurrente al sustentar la alzada, acto que fija la competencia del superior al tenor del art. 328 del C. G. P.

El artículo 321 ibídem establece que: “[s]on apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)”. Por otra parte, señala el art. 90 del CGP que “(...) [l]os recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. (...)”.

Del escrito mediante el cual se formuló el recurso de alzada, se colige que el asunto radica en determinar si la póliza de seguro presta o no mérito ejecutivo al tenor de lo señalado en el art. 1053 del Código de Comercio y, en consecuencia, debe librarse mandamiento de pago.

Específicamente para el tema de seguros, en el art. 1053 del C.G.P. se establece que “la póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos (...) 3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del art. 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”.

Asimismo, en el art. 430 del citado Código, se dispuso “*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación, en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*”

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, con la demanda ejecutiva que se promovió en contra de la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., se persigue el cobro forzado en cuantía de \$136.000.000 que constituye el monto del valor reclamado y no objetado por el siniestro ocurrido bajo el amparo de la póliza No. 4226120000521, cuyo tomador es la señora Samara Enith Cetina Aguirre, junto con los accesorios del caso.

De igual manera, como título de ejecución, se adujo la copia simple de la póliza de seguro citada, cuyo objeto consistió en amparar el vehículo Volkswagen Tiguan Allspace Comf Tp de placas JMV813. Esta póliza constituye prueba del contrato de seguro al tenor de lo dispuesto en el párrafo del art. 1046 del Código de Comercio, y por lo mismo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 1053 del Código de comercio, en tanto que en el hecho 4 del líbello, la parte ejecutante afirmó que el 3 de diciembre de 2022, realizó la notificación del siniestro a la señalada aseguradora habiendo obtenido la siguiente respuesta:

*“5. El 2 de enero de dos mil veintitrés (2023) la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** vía correo electrónico informa que: ‘Luego de realizar la valoración de los daños del vehículo de acuerdo con las cotizaciones correspondientes al valor de los repuestos; mano de obra e impuesto a las ventas, se evidencia que los costos de reparación son iguales y/o superiores al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro; en consecuencia, la cobertura que se afecta con el siniestro que nos ocupa es la de **PERDIDA TOTAL POR DAÑOS.**’*

6. A raíz de lo anterior, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en la misma comunicación que (sic) pagará el valor de la indemnización por un valor aproximado de \$105.800.000 previo los descuentos a que haya lugar de conformidad con la póliza contratada’ El cual se aporta al presente escrito como anexo 3.”

De modo que, si la parte ejecutante persigue el pago de \$136.000.000 junto con los intereses del caso, por razón de la realización del riesgo

que amparaba la señalada póliza, en tanto la compañía de seguros le manifestó que sólo está dispuesta a reconocer aproximadamente \$105.800.000, según se infiere de la demanda y del acervo probatorio, esto es una cuestión que debe morigerar el juez de conocimiento y resolver en el momento de librar la orden de pago, situación que no sirve de apoyo para negarlo de plano.

Teniendo en cuenta que, la reclamación que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, no fue objetada totalmente por la aseguradora, por cuanto ofreció pagarle a Samara Enith Cetina Aguirre, su reclamante, una suma determinada de dinero en cumplimiento del clausulado contractual que se adujo como título ejecutivo, no resultaba así procedente denegar el mandamiento ejecutivo como lo hizo el juez *a quo*, en la medida que al fin y al cabo la compañía aseguradora asintió en pagar una parte del valor reclamado. De ahí que, la orden de apremio es factible de librarse bajo los alcances y matices establecidos en el artículo 430 del C.G.P, para que la parte ejecutada cumpla la obligación, pero no en la manera pedida en la demanda sino “*en la forma que aquél - el Juez- considere legal*”.

En consecuencia, se abre paso a la prosperidad del recurso de apelación, en virtud a que realmente no se objetó la totalidad de la reclamación presentada, conforme lo concluyó la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en sede de tutela.

Por lo expuesto, que no hay sendero diferente que **REVOCAR** la decisión controvertida, por las razones aquí expuestas, y en su lugar, ordenar al Juez de primera instancia que, teniendo en cuenta que se pusieron de presente las consideraciones relacionadas con la existencia del título valor y su facultad de librar mandamiento de pago en la manera en que considere legal, proceda a efectuar la calificación de la demanda al tenor de lo previsto en el art. 90 del C.G.P., y disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 2 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Bogotá de conformidad con las consideraciones expuestas.

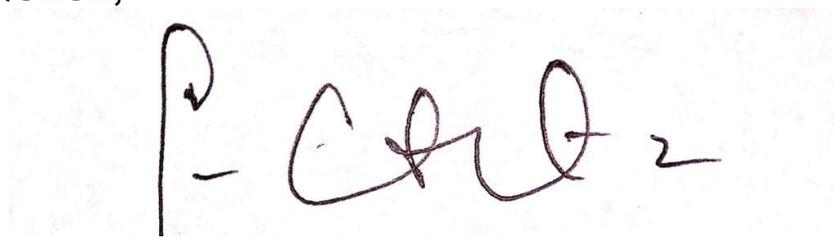
SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Bogotá que, teniendo en cuenta que se pusieron de presente las consideraciones relacionadas con la existencia del título valor y su

facultad de librar mandamiento de pago en la manera en que considere legal, proceda a efectuar la calificación de la demanda al tenor de lo previsto en el art. 90 del C.G.P., y disponga lo pertinente.

TERCERO: Sin costas.

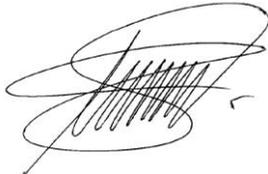
CUARTO: Por secretaría, devuélvase las actuaciones al juzgado de origen para el trámite de su competencia, y comuníquesele a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el cumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez

JC
JC

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACION POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 048 Hoy 03-08-2023</p> <div style="text-align: center;"></div> <p style="text-align: center;">LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario</p>
